

Boletín Oficial



de la provincia de Logroño

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

ADVERTENCIA.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta*.
(Artículo 1.º del Código civil).

SE SUSCRIBE

EN LA SECRETARÍA DE LA DIPUTACIÓN PROVINCIAL
Y EN LAS OFICINAS DE LA IMPRENTA,
CASA DE BENEFICENCIA.

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

CAPITAL		FUERA	
Por 1 mes.	2 pesetas.	Por 1 mes.	2,50 pesetas.
Por 3 meses.	5,50 "	Por 3 meses.	7 "
Por 6 meses.	10,50 "	Por 6 meses.	12,50 "
Por 1 año.	20,50 "	Por 1 año.	24 "

Número suelto, 0,25 pesetas.—Anuncios, 0,25 pesetas línea

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y SS. AA. RR. la Princesa de Asturias é Infantas D.ª María Teresa y D.ª María Isabel continúan en el Real Sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

S. M. el Rey D. Francisco continúa también en aquel Real Sitio, mejorando de las quemaduras que padece

(*Gaceta* de 12 de Junio.)

Ministerio de Gracia y Justicia

Dirección general de los Registros Civil y de la Propiedad y del Notariado.

Se halla vacante el Registro de la propiedad de Arnedo de 4.ª clase, en el distrito de la Audiencia territorial de Burgos, con fianza de 1.125 pesetas, cuya provisión debe hacerse por concurso entre los Registradores que lo soliciten, según lo dispuesto en el art. 303 de la ley Hipotecaria, en la regla 1.ª del 263 del reglamento para su ejecución, y en los Reales decretos de 27 de Junio de 1879 y 17 de Noviembre de 1890.

Los aspirantes elevarán sus solicitudes al Gobierno, por conducto de esta Dirección general, según lo prevenido en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 17 de Noviembre de 1890 sobre provi-

sión de Registros, dentro del improrrogable término de sesenta días naturales, contados desde el siguiente al de la publicación de esta convocatoria en la *Gaceta*.

Madrid 9 de Junio de 1891.—
El Director general, Antonio Mollada.

Ministerio de Fomento.

Dirección general de Instrucción pública

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Málaga la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo lineal y de adorno, dotada con el sueldo anual de 1.500 pesetas, consignadas en los Presupuestos de aquella localidad, y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, conforme á lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dis-

pongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1891.—
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Valladolid la plaza de Ayudante numerario de la clase de Dibujo de adorno, modelado y vaciado de adorno y figura, dotada con el sueldo anual de 1.625 pesetas, consignadas en el presupuesto de aquella localidad y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 13 de Febrero de 1880, la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más aviso que el presente.

Madrid 30 de Mayo de 1891.—
El Director general, José Díez Macuso.

Se halla vacante en la Escuela provincial de Bellas Artes de Sevilla la plaza de Ayudante nume-

rio de la clase de Dibujo de figura, dotada con el sueldo anual de 1.250 pesetas, consignadas en los Presupuestos de dicha localidad, y demás ventajas concedidas por el Real decreto de 12 de Febrero de 1880, y la cual ha de proveerse por concurso entre artistas que hubieren obtenido primero, segundo y hasta tercer premio en Exposición Nacional ó Universal, con arreglo á lo dispuesto en el art. 5.º del citado Real decreto.

Lo que se anuncia al público á fin de que los que reúnan estas condiciones puedan solicitar ser admitidos al concurso en el improrrogable término de treinta días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Las solicitudes se dirigirán á esta Dirección general, y este anuncio debe publicarse en los BOLETINES OFICIALES de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Junio de 1891.—
El Director general, José Díez Macuso.

GOBIERNO CIVIL.

CIRCULAR

El art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo último, publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia correspondiente al 31 del mismo mes, dice:

Artículo 1.º Los Ayuntamientos continuarán formando los empadro-

namientos y efectuando las rectificaciones de los mismos en la forma y plazos establecidos en los artículos 1.º y 3.º, título 1.º de la ley Municipal vigente. Mientras el Gobierno no dicte nuevas disposiciones sobre el modo y forma de llevar el empadronamiento, se considerarán supletorias las de los artículos 17 al 19 y 21 al 25 del reglamento aprobado por el Consejo de Estado para la ejecución de la ley de 1870, puesto en vigor por Real orden de 6 de Mayo de 1871.

Los Gobernadores de provincia cuidarán muy especialmente de reclamar el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal que, por su conducto, ha de remitirse todos los años á la Diputación provincial respectiva, exigiendo responsabilidad á los Ayuntamientos que dejaren transcurrir el último mes de cada año económico sin verificarlo. Una vez recibidos los resúmenes los remitirán á la Diputación, conservando en su poder copia literal.

Y como se tenga olvidado el precepto anterior por todos los Ayuntamientos de esta provincia, se les previene por la presente que, si llegado el 1.º de Julio no hubieren remitido á este Gobierno civil el resumen clasificado del número de habitantes de cada término municipal, se les exigirá la responsabilidad á que se hayan hecho acreedores por su negligencia en el cumplimiento de las prescripciones legales.

Logroño 11 de Junio de 1891.

El Gobernador,

Manuel Camacho

Don Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Leonor Ronyer y Rams, vecina de Pozuelo, propietaria y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce y media del día de hoy, una solicitud de registro de veinte pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Modesta*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado barranco del arroyo de Azarruya y laderas de Tabanazas, lindante al N. con Tabanazas, al E. con laderas de majada Caparra y barranco mencionado del arroyo Azarruya, al S. con Chaparral y mina *Murillo* y al O. con Chaparral y laderas de Tabanazas, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida la estaca SE., que debe ser la 3.ª de la mina *Españoleto*, y desde ella se medirán 500 metros al E. y se pondrá la 1.ª estaca; de aquí 400 metros al S., la 2.ª; desde ésta 500 metros al O., la 3.ª, y de aquí con

400 metros al N. se llegará al punto de partida, quedando así cerrado el perímetro de las veinte pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante mi autoridad, dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1891.

—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Leonor Ronyer y Rams, vecina de Pozuelo, propietaria y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce y media del día de hoy, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Purificación*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado laderas del monte Turaguas y de Cobetia, lindante al N. con la mina *Turaguas*, al E. con Cobetia, al S. con laderas del mismo monte y al O. con terreno común, cuya designación ha verificado en la siguiente forma:

Se tendrá por punto de partida la estaca núm. 5 ó SE. de la mina *Turaguas*, y desde ella se medirán 20 metros al E. fijándose la 1.ª estaca; de aquí al S. 400 metros, la 2.ª; de ésta al O. 400 metros, la 3.ª; de aquí al N. 400 metros, la 4.ª, y de ésta con 380 metros al E. se fijará este punto, que coincide con el de partida, quedando así cerrado el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten ante este Gobierno civil sus reclamaciones, por escrito, dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1891.

—Manuel Camacho.

Don Manuel Camacho Fernández,
Gobernador civil de esta provincia,

Hago saber: Que por D.ª Leonor Ronyer y Rams, vecina de Pozuelo, propietaria y mayor de edad, se ha presentado en este Gobierno civil, á las doce y media del día de hoy, una solicitud de registro de dieciséis pertenencias de mineral de hierro con el nombre de *Abundante*, sitas en término de Ezcaray, paraje llamado Aranzaria, lindante al N. con la mina *Garducia*, E. con monte del mismo nombre, S. con monte común y al O. con Aranza-

ria, cuya designación ha verificado en la forma siguiente:

Se tendrá por punto de partida un trabajo antiguo sito en dicho paraje Aranzaria, y desde él se medirán 500 metros al N. fijándose la 1.ª estaca; de ésta 400 metros al E., la 2.ª; de aquí 400 metros al S., la 3.ª; de ésta 400 metros al O., la 4.ª, que cierra el perímetro de las dieciséis pertenencias solicitadas.

Y habiéndose admitido por decreto de este día y salvo mejor derecho, la expresada solicitud de registro, se publica el presente á fin de que, los que se crean con algún derecho, presenten sus reclamaciones por escrito ante este Gobierno, dentro del preciso término de sesenta días.

Logroño 6 de Junio de 1891.

—Manuel Camacho.

COMISIÓN PROVINCIAL

Don Joaquín Farias y Merino, Secretario de la Diputación provincial,

Certifico: Que la Comisión provincial en sesión del día de ayer, adoptó los siguientes acuerdos.

Gimileo.

Examinado el expediente promovido en solicitud de que se declare incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Zárate Salaya y exento á D. Nicanor Argudo de Zárate, Concejales elegidos para formar parte del Ayuntamiento de Gimileo:

Resultando que el primero es Fiscal municipal y el segundo mayor de sesenta años:

Considerando que el cargo de Fiscal municipal es incompatible con el de Concejal, según declara entre otras disposiciones la Real orden de 11 de Febrero de 1888, inserta en la *Gaceta de Madrid* del 16 del mismo:

Considerando pueden excusarse de ser Concejales los que sean mayores de sesenta años, precepto establecido en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar incompatible para el ejercicio del cargo de Concejal á D. Julián Zárate Salaya, y exento á D. Nicanor Argudo de Zárate.

Villalobar.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la capacidad de D. Agustín Rioja Delgado, Concejal elegido para formar parte del Ayuntamiento de Villalobar:

Resultando que D. Enrique Munilla y D. Miguel Estefanía en escrito fecha 20 de Mayo, protestaron la capacidad del Sr. Rioja, fundándose en que es deudor á los fondos municipales, pues en el ejercicio de 1884-85, recibió en depósito varios bienes embargados por el Ayuntamiento á D. Santiago García, rematante que fué del impuesto

de consumos y hasta la fecha no ha ingresado el valor de aquellos:

Resultando que el Sr. Rioja en escrito fecha 27 del mes citado, expuso en su defensa que, nombrado Depositario de dichos bienes, le fueron sustraídos algunos por el expresado señor García y que puesto el hecho en conocimiento del Juzgado, nada se ha resuelto ni se le ha formado expediente ni exigido los bienes:

Considerando que los autores de la protesta no han presentado documento alguno que justifique sus afirmaciones:

Considerando que de todos modos no resulta que al Sr. Rioja se le haya expedito apremio, circunstancia precisa para que pueda tener lugar la incapacidad que se denuncia, señalada en el caso 5.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó desestimar la protesta y declarar con capacidad legal para ser Concejales á D. Agustín Rioja Delgado.

Villavelayo

Examinado el expediente promovido por D. Santiago Pablo Domínguez, Concejal elegido en la última elección para formar parte del Ayuntamiento de Villavelayo:

Resultando que el Sr. Domínguez, en instancia fecha 25 de Mayo, solicitó se le eximiera del cargo de Concejal por hallarse impedido físicamente acompañando una certificación facultativa en la que se hace constar padece una diátesis reumática y una hepatitis de tendencia crónica que le impide dedicarse á sus ocupaciones ordinarias con entera libertad:

Resultando que el Ayuntamiento en sesión de 30 de Mayo acordó remitir dicha instancia á la Comisión provincial para que resolviera lo que estimase oportuno:

Considerando que las excusas fundadas en impedimentos físicos pueden presentarse en cualquier tiempo:

Considerando que la certificación facultativa cuyo contenido se ha expuesto, produce la excusa señalada en la parte 2.ª, caso 1.º, art. 43 de la ley Municipal, se acordó declarar exento del cargo de Concejal á D. Santiago Pablo Domínguez.

San Asensio.

Examinado el expediente relativo á la elección municipal habida en San Asensio, del que resulta:

Que D. Nicolás Visaira y D. Hipólito Ríos, en escrito fecha 15 de Mayo protestaron de la validez de la elección fundándose:

1.º En que la Junta municipal del Censo electoral se hallaba mal constituida en la sesión verificada el día 3 del citado mes de Mayo, ó sea en la que tuvo lugar para designar Interventores, puesto que la formaban el Ayuntamiento actualmente en funciones, Alcalde y Teniente del bienio anterior.

2.º En que por D. Patricio Ochoa Sodupe y D. Marcelino González Lobato, se solicitó la proclamación de candidatos á los efectos de designar Inter-

ventores por medio de cédulas suscritas por la vigésima parte de los electores y dicha protesta fué desestimada por que no se expresa el distrito por el que querían ser designados y aquellos contenían electores de ambos distritos y además en que las propuestas no iban firmadas por los referidos señores Ochoa Sodupo y González Lobato.

3.º En que también se desestimó la propuesta formulada por D. Hipólito Ríos á los efectos indicados, lo cual hacía en concepto de ex-concejal dando la Junta su acuerdo en que no se expresaba el distrito por el que solicitaba su proclamación de candidatos.

Y 4.º Que no se ha practicado la división de distritos ni publicado en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia:

Que D. Luis Ceballos en unión de otros cuatro Concejales elegidos y en escrito fecha 29 de Mayo, alegaron en su defensa:

1.º Que si bien la Junta municipal del Censo electoral se hallaba constituida en la forma indicada por los autores de la protesta; dicha Junta ha venido así constituida de siempre y la reclamación respecto á este extremo, debió haber sido hecha el día 3 de Mayo á fin de evitar ulteriores protestas:

2.º Que á los candidatos que solicitaban su proclamación, se les advirtió amistosamente llenaran las omisiones que la Junta encontró, á lo cual se negaron abandonando el Salón, entendiéndose por esta actitud que renunciaban el derecho de designar interventores:

Y 3.º Que la elección se ha verificado con toda legalidad y buena fe, tomando parte en la elección las distintas fracciones que aspiraban al triunfo electoral:

Considerando es un hecho en el cual se hallan conformes los Concejales elegidos, que la Junta municipal del Censo se hallaba mal constituida en la sesión que celebró el día 3 de Mayo, con el objeto de designar interventores:

Considerando que dicha Junta no se hallaba anteriormente mal constituida como suponen los Concejales elegidos puesto que lo estaba con arreglo á lo dispuesto en el apartado 4.º disposición 2.ª transitoria de la ley de 26 de Junio de 1890, según la cual dicha Junta estará formada con el Ayuntamiento, los ex-Alcaldes y demás Concejales que dejaron de pertenecer al Ayuntamiento en la última renovación:

Considerando que este precepto como de caracter transitorio, se atendía solo á la época de la formación del Censo electoral:

Considerando que, una vez formado este, ha de aplicarse el precepto contenido en la parte 3.ª párrafos primero y segundo, art. 10 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, el cual expresa que son vocales natos de las Juntas municipales los individuos del Ayuntamiento y ex Alcaldes vecinos del mismo municipio:

Considerando que, las protestas formadas por medio de cédulas que comprendan la vigésima parte de los elec-

tores no es necesario que vayan firmadas por los candidatos y únicamente esta circunstancia es necesaria en las solicitudes ó comunicaciones de aquellas que lo hagan en concepto de ex-Concejales, bastando para el primer caso la asistencia de los candidatos á la sesión, lo cual determina la disposición 3.ª de la Real orden de 27 de Noviembre de 1890:

Considerando no es doctrina inconcusa la circunstancia de que los candidatos expresen el distrito por el cual proponen Interventores y de todos modos tal precepto no puede extenderse más que á los Concejales:

Considerando que la división de distritos en número de dos, fué acordada por el Ayuntamiento y la resolución que se adoptó fué publicada en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia del día 20 de Abril último, por lo que el fundamento expuesto respecto á este particular no constituye causa alguna de invalidación por ser el hecho que la comprende completamente inexacto.

Considerando que, apesar de esto y de cualquiera otra circunstancia que afecte caracteres de duda, bien en los hechos ó en el orden legal siempre resultará que la Junta municipal del Censo se hallaba mal constituida en la sesión que se celebró para designar Interventores y esto constituye una infracción en el procedimiento y en el acto preliminar para los sucesivos de los que constan las elecciones, se acordó:

1.º Declarar nula la elección municipal habida en San Asencio; y

2.º Interesar al Sr. Gobernador se sirva designar el día en que ha de tener lugar la elección y los actos posteriores y anteriores á esta, debiendo constituirse desde luego la Junta municipal del Censo electoral en la forma que determina el art. 10 de la ley de 26 de Junio de 1890.

Entrena.

Examinado el expediente relativo á la protesta formulada contra la validez de la elección municipal habida en Entrena y del que resulta:

Que D. Gregorio de Pablo y Martínez y D. Matías Bañares Sáenz en instancia fecha 4 de Mayo dirigida á la Comisión provincial, reclamaron contra la división de distritos y adjudicación á los mismos de Concejales y dicha corporación en sesión del 22 del mes citado acordó significar á los recurrentes que por entonces no era posible entender en dicha instancia en cuanto al segundo de los extremos indicados, y con relación al primero que la Diputación era competente para conocer de él en virtud de lo dispuesto en la regla 4.ª, art. 38 de la ley Municipal:

Que los mismos señores en instancia fecha 15 del expresado mes de Mayo presentada en la Secretaría del Ayuntamiento, el día 19 protestaron la validez de la elección, fundándose en que es improcedente la división del término municipal en dos distritos, toda vez que el número de electores es de 218

lo cual pugna con lo dispuesto en el art. 23 de la ley Electoral, y el 10 y 12 del Real decreto de adaptación de 5 de Noviembre de 1890, el cual prescribe que no se constituirá más que una sección en cada término municipal si sus electores no exceden de 500, y la escala del art. 12 de dicho Real decreto únicamente se refiere al número de Alcaldes, Tenientes y Concejales, y que componiéndose el Ayuntamiento de ocho Concejales, se han adjudicado tres á un distrito y uno al otro, lo cual priva á las minorías de representación, siendo esto tanto más de notar cuando que es casi igual al número de residentes que corresponde á los dos distritos.

Que el Alcalde en oficio fecha 22 de Mayo, recibido en la Secretaría de esta corporación el día 25 remitió la instancia anteriormente mencionada al señor Presidente de la Comisión provincial, y en el mismo día se reclamó del Alcalde el expediente electoral á que se refiere el art. 5.º del Real decreto de 24 de Marzo último, y los documentos que los Concejales elegidos presentaron indicándole que su remisión debía tener lugar al siguiente día de finalizado el plazo que determina el art. 4.º del mencionado Real decreto, en lo cual cumplió el Alcalde sin que se acompañase escrito alguno de defensa formulado por los Concejales elegidos, ni documentos que los mismos hubieren presentado.

Que del expediente remitido por el Alcalde, documentos que se acompañaron á la instancia fecha 4 de Mayo, suscrita por los Sres. Pablo y Bañares, é informe del Alcalde emitido sobre la mencionada instancia aparece que el pueblo de Entrena tiene un total de 879 residentes, y por lo tanto á su Ayuntamiento corresponde ocho Concejales con dos distritos por hallarse comprendido en el número de 801 á 1000 de la escala fijada en el art. 12 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que en la elección que tuvo lugar el día 10 de Mayo último, correspondía renovar cuatro Concejales, más uno por razón de vacante y se adjudicaron al primer distrito que cuenta 440 habitantes y 134 electores, tres Concejales, y al segundo distrito que tiene 439 habitantes y 78 electores le adjudicaron dos Concejales, uno de ellos por razón de la vacante que se ha expresado.

Que en 25 de Mayo, los Concejales D. Juan Barriobero, D. Cenón Ulecia y D. Toribio Barriobero, suscribieron un escrito manifestando que tenían noticia de que se había formulado una protesta contra la validez de la elección, exponiendo que la división de distritos se hallaba ajustada á las prescripciones del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890; que tal reclamación debieron haberla formulado ante la Diputación provincial y en tiempo oportuno, y que la protesta contra la validez de la elección debió hacerse ante el Ayuntamiento y no ante la Comisión provincial por conducto del Alcalde, como así se ha hecho cuyo escrito se recibió en la Secretaría de esta corporación el día 4 del mes actual.

Considerando que el Alcalde al recibir la instancia en la cual se protestaba la validez de la elección, debió haberla unido al expediente hasta que trascurriera el término señalado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último para que los Concejales elegidos hubiesen formulado las defensas y presentado los documentos que estimaren oportunos reservando la remisión de aquella y el expediente electoral hasta el momento que determina el art. 5.º del mencionado Real decreto:

Considerando que supuesta la disposición legal anteriormente citada, lo procedente sería conforme al rigorismo del derecho establecido, devolver el escrito de protesta al Alcalde para que tuviera perfecto cumplimiento lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto citado y con la extensión de términos que el mismo preceptúa:

Considerando que no obstante esto, los fundamentos en que la protesta se basa son claros y en último término, y al resolver definitivamente la Comisión provincial se tiene á la vista los documentos que motivan aquella y pudieron haber presentado los Concejales elegidos:

Considerando que aparece una defensa formulada por los Concejales elegidos al suscribir el escrito que se recibió en la Secretaría de esta Comisión el día 4 de Junio, si bien al interponerlo no han tenido á la vista la protesta por la infracción de procedimiento que cometió el Alcalde, cuya protesta ó diferencia de la que los recurrentes suponen fué interpuesta con arreglo en un todo á lo que preceptúa el apartado 1.º, art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de este año.

Considerando que el precepto contenido en el art. 23 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890 determinando que en cada término municipal no se constituirá sino una sola sección si sus electores no exceden de quinientos, no es aplicable á las elecciones municipales, pues estas en su procedimiento se ajustan á las prescripciones contenidas en el Real decreto de 5 de Noviembre de 1890.

Considerando que con arreglo á la escala del artículo 12 de dicho Real decreto, el término municipal de Entrena, para los efectos de las elecciones municipales ha de dividirse en dos distritos y á cada uno de ellos debe asignarse un número determinado de electores:

Considerando que cada distrito municipal de los varios en que ha de dividirse el término del mismo nombre, tiene votación propia de Concejales, según determina el apartado 3.º, artículo 13 del Real decreto de 5 de Noviembre último:

Considerando que hecha la adjudicación de Concejales á los dos distritos en la forma realizada por el Ayuntamiento, las minorías han tenido su representación por el número de candidatos que cada elector puede votar, conforme á lo dispuesto en el apartado 2.º, artículo 9 del Real decreto de 5 de Noviembre tantas veces citado:

Considerando que si bien la representación de las minorías ha estado asegurada en la última elección, y la adjudicación de Concejales en cuanto á su número resultaría la misma por la razón de la vacante que se necesitaba cubrir, dicha representación desaparecería en lo sucesivo si se mantuviese la adjudicación acordada; pues en un distrito se elegirían tres Concejales y en otro uno:

Considerando que no pueden invocarse en defensa de lo acordado por el Ayuntamiento respecto á la adjudicación de Concejales, lo dispuesto en el apartado 2.º, art. 13 de dicho Real decreto, pues el número de residentes de un distrito, es igual al del otro, con la diferencia de un solo habitante, y ambos distritos se hallan formados cada uno por una sola sección, se acordó por mayoría de votos emitidos por los señores Moreno, Marín, Rivas y Ureta:

1.º Declarar válida la elección municipal:

2.º Apercibir severamente al Alcalde por no haber cumplido con lo preceptuado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo último; y

3.º Ordenar al Ayuntamiento que para lo sucesivo á cada distrito se adjudiquen dos Concejales y se proceda á un sorteo entre los tres elegidos en el primer distrito, para determinar á quien corresponde pertenecer al 2.º distrito:

El Sr. Iribarren formuló voto particular en estos términos:

Considerando que la distribución de Concejales en los dos distritos no se acomoda á lo que dispone el apartado 2.º, art. 13 del Real decreto de 5 de Noviembre de 1890, y que con la distribución que se ha hecho se priva á las minorías de tener en la corporación municipal la participación que les concede el art. 9.º, párrafo 2.º del mismo Real decreto; de conformidad con lo dispuesto en el último apartado del referido artículo 13, opina por que procede declarar nulas las elecciones, no obstante de que en el presente año y por la circunstancia de cubrirse una vacante extraordinaria, aparezca proporcional y normal el número de elegidos en ambos distritos.

Para que conste y en cumplimiento á lo que previene el artículo 6.º del Real decreto de 24 de Marzo último, expido la presente con el V.º B.º del Sr. Vicepresidente y sellada con el de la corporación en Logroño á diez de Junio de mil ochocientos noventa y uno.—Joaquín Farias.—Visto bueno, Angel Iribarren.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA DE LOGROÑO.

CIRCULAR.

No habiendo remitido las Juntas locales de primera enseñanza de los pueblos que á continua-

ción se expresan, los presupuestos é inventarios del material de escuelas que para el año económico de 1891 á 1892 han debido presentarles los Sres. Maestros y Maestras de instrucción primaria durante el mes de Abril último; se previene á los expresados Maestros y Maestras, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 8.º de la Real orden de 12 de Enero de 1872, que en el término de diez dias remitan á esta Junta los documentos de que se trata, en la inteligencia que, de no verificarlo en el plazo prefijado, se exigirá á los morosos la responsabilidad consiguiente.

Logroño 10 de Junio de 1891.—El Gobernador Presidente, Manuel Camacho.—El Secretario, Román Zuazo.

Pueblos que se indican:

Alfaro	Arrubal
Aldenaueva de Ebro	Hornos
Arnedo	Leza
Munilla y San Vicente	Sojuela
Tudelilla	Sorzano
Villar de Arnedo	Cenzano
Enciso	Torremontalbo
Las Ruedas y La Escurquilla	Clavijo
Corera	Nájera
Bergasa	Canales
El Redal	Badarán
Galilea	Pedroso
Ocón	Baños de río Tobía
Los Molinos	Hormilla
Santa Lucía y Las Ruedas	Huércanos
Santa Eulalia	Uruñuela
Carbonera	Ventosa
Villarroya	Arenzana de Abajo
Robres	Tricio
Poyales	Santa Coloma
Garranzo	Ventosa
Navalsaz y El Villar de Poyales	Azofra
Autól	Berceo
Ausejo	Brieba
Aleanadre	Cárdenas
Pradejón (Maestra)	Castroviejo
Aguilar	Cordovín
Inestrillas	Estollo
Grábalos	Hormilleja
Igea (Maestra)	Tobía
Valdemadera	Torreçilla sobre Alesanco
Peciña	Villaverde
San Asensio	Viniega de Arriba
Casalarreina	Ezcaray y aldeas
Treviana	Grañón
Angunciana	Santurdejo
Abalos (Maestra)	Leiva
Rodezno y Cuzcurritilla	Santurde
Castañares	Ojacastro
Sajazarra	Valgañón
Fonzaleche y Villaseca	Ciruela y Ciriuela
Cihuri	Manzanares y Gallinero de Rioja
Gimileo	San Torcuato
Rivas	Villarta y Quintanar de Rioja
Villalba	Pazuengos y Olorra
Fuenmayor	Corporales y Morales
Navarrete	Zorraquín y Baños de Rioja
Cenicero	Torreçilla de Cameros
Rivafrecha	Hornillos
Murillo	Luezas
Alberite (Maestra)	Muro de Cameros
Lagunilla y Ventas Blancas	Nestares
Entrena	Pinillos
Jubera	Torre de Cameros
Santa Engracia	Torremuña
El Collado	La Riva
Santa Cecilia	La Santa
Villamediana	Rabanera y Montemediano

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL

DE

LOGROÑO.

Año de 1891. Mes de Mayo.

5.ª SEMANA

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras ejecutadas en el arreglo del nuevo camino de la ronda de San Francisco, ejecutadas por administración bajo la dirección del Sr. Arquitecto municipal, según cuenta aprobada por el Excmo. Ayuntamiento en sesión ordinaria celebrada el día 30 de Mayo último, que se publica en el BOLETIN OFICIAL en cumplimiento de lo que prescribe el art. 166 de la ley Municipal vigente.

	Pesetas	Cénts.
Por un jornal á José López, á 1'75 pesetas.	1	75
Por 5 id. á Anselmo García, á una peseta.	5	"
Por id. á Bruno Medina, á id.	5	"
Por id. á Ricardo Saenz, á id.	5	"
Por id. á Santos Cinta, á id.	5	"
Por id. á Esteban Lagala, á id.	5	"
Por id. á Casimiro Fernández, á id.	5	"
Por id. á Juan Infante, á id.	5	"
Por id. á Pedro Larrauri, á id.	5	"
Por id. á Claudio Anguiano, á id.	5	"
Por id. á Martín Pascual, á id.	5	"
Por id. á Anselmo Garcés, á id.	5	"
Por id. á Pablo Clavel, á id.	5	"
Por id. á Seraffín Rosorio, á id.	5	"
Por 10 id. carros con un ganado, á 6 pesetas	60	"
TOTAL	126	75

Importa esta nota la cantidad de ciento veintiseis pesetas y setenta y cinco céntimos.

Nota de los gastos originados durante la presente semana en las obras del nuevo río del paseo de la Glorieta.

	Pesetas	Cénts.
Por 5 jornales á Saturnino Verástegui, á 3'25 pesetas.	16	25
Por 4 id. á Martín Rico, á id.	13	"
Por 5 id. á Felipe Fernández, á 2'75 pesetas.	13	75
Por id. á Felipe Bastida, á id.	13	75
Por id. á Maximino Vivar, á 1'75 pesetas.	8	75
Por id. á Isidoro Bermejo, á id.	8	75
Por id. á Romualdo Rivas, á id.	8	75
Por id. á Galo Fernández, á id.	8	75
Por id. á Lorenzo Sáenz, á una id.	5	"
Por 7 id. á Felipe Marín, á una peseta.	7	"
Por 5 id. á Gregorio Munoga, á 1'25 id.	6	25
TOTAL	110	"

Importa esta nota la cantidad de ciento diez pesetas.

Logroño 4 de Junio de 1891.—El Contador, Gregorio España.—V.º B.º, el Alcalde, José Rodríguez Paterna.

ANUNCIOS OFICIALES

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la tercera subasta, celebrada en el día de hoy en esta Alcaldía del arriendo con venta exclusiva del ramo de las carnes lanaras, bacunas y cabrias, el Ayuntamiento á que tengo la honra de presidir, ha acordado se llame dicho ramo con venta libre el día 14 del actual y hora de once á doce de su mañana en la casa consistorial, por el sistema de pujas á la llana y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.

Azofra 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, José Alonso.

No habiendo tenido efecto por falta de licitadores la segunda subasta celebrada en el día de hoy de los derechos sobre el consumo del vino, aceite y carne con la exclusiva en la venta al por menor para el próximo año económico de 1891 á 1892, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 78 del reglamento, se anuncia una tercera y última subasta para el día 14 del actual y hora de diez á doce de su mañana, bajo las condiciones que sirvieron para la segunda admitiéndose posturas por las dos terceras partes del tipo que sirvió para la repetida segunda subasta.

Lo que hago público por medio del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para conocimiento de los que deseen tomar parte en la subasta.

Cellorigo 7 de Junio de 1891.—El Alcalde, Gregorio Busto.

Habiéndose acordado por este Ayuntamiento y contribuyentes asociados el arriendo á venta libre de todas las especies de consumos que comprende la tarifa oficial vigente para el próximo ejercicio de 1891 á 92, se hace saber al público, que el remate de su referencia, tendrá lugar el día 14 del corriente de diez á once de su mañana en la Sala consistorial de esta villa, por el sistema de pujas á la llana y con sujeción al pliego de condiciones que se hallará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento, sirviendo de tipo para la subasta la cantidad de 13600 pesetas á que asciende el cupo para la hacienda y recargo municipal del 100 por 100 que autoriza la ley.

Aguilar 8 de Junio de 1891.—El Alcalde, Francisco Benito.

Don Manuel Alvarez, Alcalde de Matute,

Hago saber: Que no habiendo tenido efecto la primera subasta de los derechos de consumos con venta libre por falta de licitadores, se anuncia la segunda para el día 14 del actual de once á doce de su mañana y tan solo por un año, con sujeción á lo que previene el reglamento de 21 de Junio de 1889.

Matute 4 de Junio de 1891.—El Alcalde, Manuel Alvarez.